

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023 -00112 00

Desconformidad con el informe secretarial que antecede, Agréguese a autos la respuesta emitida la Oficina Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, Pdf 0028 cuaderno 2.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Mfft

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 057 DE HOY : 25 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7a29ea050abafbc92e35d32ca3d17c5041e222d5d25331ae1da93a06efbd40**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO)
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 009 2023-00112 00

Téngase en cuenta que la demandada Graciela Hernández se notificó del mandamiento de pago de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso conforme da cuenta las certificaciones obrante al interior del expediente remitidas a la Cra 8 Bis No. 151 – 44 Apartamento 104 (pdf.011-012), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Destáquese que con fundamento al certificado de administración obrante en Pdf 003 del expediente digital, se promovió el trámite ejecutivo por Edificio Multifamiliar Cedro Golf 6 – 49 Propiedad Horizontal contra Graciela Hernández por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado diez (10) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), proferido o el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios acorde con lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General Del Proceso, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, tales motivos son suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva 440 del C.G.P., se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se

procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

1°.- SEGUIR adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 10 de febrero de 2023

2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY: 25 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ed5ed0ea91c9f85f6c399e83c0aa81add5270cb79fe7112030488681935871**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 40 2022 01063 00

Se niega la solicitud de aclaración del auto calendado 28 de septiembre de 2023, como quiera que el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, acorde con lo normado en el artículo 285 del C.G.P.

No obstante, teniendo en cuenta la solicitud contentiva en el consecutivo 107, se requiere tanto al apoderado de Finanzauto S.A. BIC, que se encuentra actualmente reconocido y al solicitante, para que, y de considerarlo pertinente, efectúen las aclaraciones pertinentes sobre el particular, si es del caso aporten nuevos mandatos especificando su objeto y la obligación para las cuales se otorga el mandato, sin perder de vista, que se encuentra proscrito **actuar simultáneamente más de un apoderado de una misma persona.**

Respecto de la solicitud de reconocimiento de personería visible en pdf. 108, el petente deberá estarse a lo resuelto en auto de 28 de septiembre de 2023.

En aras de impulsar el proceso, se requiere al liquidador para que proceda de conformidad con lo ordenado en auto de 28 de septiembre de 2024, en concordancia con el proveído de 28 de septiembre de 2023, para lo cual se le concede el término de 20 días, so pena de ser relevado del cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mff

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 057 DE HOY: 26 de ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c59e28aa080896a535f9cfbb3214f19d6e20523c8485ebf79672737b80f981e**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 040 2023 00806 00

Habida cuenta de que el proceso de la referencia fue remitido a este Despacho por parte del Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá, ello en cumplimiento de lo ordenado en el Acuerdo CSBTA23-41 de 26 de abril de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, con el propósito de imprimirle el trámite que legalmente corresponde.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 37 y s.s del C.G.P., auxíliese la comisión conferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

Avocar y fijar el día **21**, del mes de **mayo** de dos mil **veinticuatro (2024)**, a la hora de las **09:00 a.m.**, para llevar a cabo la diligencia de ENTREGA REAL Y MATERIAL de los bienes inmuebles descritos a continuación:

- **Casa de habitación**, área construida: 204.4.00m²; Barrio Bonanza Localidad de Engativá, identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50C-64019**, ubicado en la **Calle 73 A No. 70F - 36 de esta ciudad**, cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública No. 2728 del veinte 20 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.
- **Casa de habitación**, área construida: 358.45 m²; aulas primarias 476.48 m², aulas bachillerato y baños 558.34 m², área cons laboratorio 58.56 m², cancha múltiple 593.44 m², identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50N-358318**, ubicado en la **Calle 163 A No. 8^a - 74 de esta ciudad**, cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública No. 2973 del catorce 14 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.
- **Casa de habitación**, área construida: 270.00 m²; colegio, Barrio Bonanza Localidad de Engativá, identificada con el Folio de Matricula Inmobiliaria **No. 50C-14853**, ubicado en la **Carrera 70 G No. 74 - 27 de esta ciudad**, cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública No. 2729 del 20 de octubre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.

• **Casa de habitación**, área construida: 180.00 m²; colegio, Barrio Bonanza Localidad de Engativá, identificada con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 50C-1530**, ubicado en la **Carrera 70 G No. 74 - 33 de esta ciudad**, cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública 2730 del 20 de octubre de dos mil catorce 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.

• **Apartamento de habitación 603**, área construida: 41.13 m²; colegio, con matrícula inmobiliaria: **50C-1423072**, ubicado en la **Calle 44 No. 08 -09 de esta ciudad**, cuya cabida y linderos se especifican en la Escritura Pública No. 2922 del siete 07 de noviembre de 2014 otorgada en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C.

Lo anterior, conforme lo ordenado en auto de 21 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado comitente, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble dado en arrendamiento financiero leasing No. 2021-00458, instaurado por Banco Davivienda S.A. en contra de Instituto Henao y Arrubla Ltda., para que sean entregados a favor del demandante Banco Davivienda S.A. y/o a quien este delegue para tal fin.

Cumplida la comisión, previa las anotaciones en los registros respectivos, regrésense las diligencias a la citada autoridad

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY : 25 DE ABRIL DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d95bf0e2dffaa8e915eb823c0555b6d9378c309675b44b0671e94847c6ac8f**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2006 01336 00

Dando alcance a la solicitud presentada (pdf. 05 y 06), por la apoderada de la Fundación Clínica de la Maternidad David Restrepo, teniendo en cuenta que ha sido imposible la ubicación material del expediente de la referencia y como quiera que han pasado más de 5 años, desde la fecha en que se registraron las medidas cautelares decretadas, entonces, en aras de proteger el derecho al acceso a la justicia, resulta procedente dar trámite al levantamiento de medidas cautelares, conforme lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 597 del C.G.P., por lo tanto, por Secretaría, fijese aviso en la cartelera del Despacho y en el micrositio de este Juzgado, para que en el término de veinte (20) días, los interesados puedan ejercer sus derechos sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-792542 de esta ciudad, así como la cuenta corriente No. 040004194 y la cuenta de ahorros No. 040346496 del Banco de Bogotá, cuyo titular es la fundación demandada y sobre los cuales se habían decretado medidas de embargo, por parte de este Despacho, dentro del proceso ejecutivo No. 2006-01336, instaurado por Fondo de Empleados de la Clínica David Restrepo contra Fundación Clínica de Maternidad David Restrepo.

Secretaría, comuníquesele a la peticionaria lo aquí expuesto por el medio más expedito, junto con el aviso y la constancia de su publicación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY : 25 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0e795af5c5b9a49d5c1dd4be27826564a536a5653fa29c1330afc13663d4dd**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01038 00

Apruébese la anterior liquidación de costas (pdf. 12), como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY : 25 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b3e1711c4a1e86c8b477d22f73a09b91eaaab7a0b677fc9253829cf433c99d**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo Acumulado a Restitución No. 11001 40 03 059
2022 01038 00**

Demandante: Jin Mao S.A.S.

Demandado: Jorge Eliecer Rivera Hernández

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúese las pretensiones **vigésima quinta y vigésima sexta** de la demanda, en el sentido de indicar de cuál de ellas prescinde, téngase en cuenta que son incompatibles, pues si se persigue, simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios causados sobre los cánones de arrendamiento, sería tanto como cobrar una doble sanción al demandado, además, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 1601 del Código Civil, en el entendido que la cláusula penal solamente puede ser hasta un duplo de la obligación principal.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY : 25 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1734e48b00197e617ef51fbc646e70a484cf8ad71cbdae1132759df623b1eac**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00094 00

Se procede a decidir de plano la objeción planteadas en el marco del trámite de negociación de deudas del señor Edison Joel Lucio Zamudio, por el Banco Caja Social y BBVA Colombia.

I. ANTECEDENTES:

1.- El Centro de Conciliación de la Cámara Colombiana de la Conciliación luego de aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas de Edison Joel Lucio Zamudio (pdf.001, fl 458) y notificar a los acreedores relacionados en la solicitud elevada por el deudor, convocó a la audiencia de negociación de deudas regulada por el artículo 550 del C.G.P.

2.- En la citada diligencia, la cual se llevó a cabo el 1° de diciembre de 2023, los acreedores Banco Caja Social y Bbva Colombia, formularon objeción respecto de la cuantía de sus acreencias, y en la oportunidad establecida en el artículo 552 *ejúsdem* presentaron los escritos pertinentes (pdf.1, fls.1, 16 a 18 y 454 a 457), cuyas inconformidades se ciñeron a las siguientes:

2.1. El Banco Caja Social, en lo medular señaló, que la obligación adquirida por el deudor, no asciende a la suma de \$170.000.000, como lo adujo el solicitante, sino que por el contrario, el capital realmente adeudado corresponde a la suma de 530.454,4928 U.V.R. que para el 17 de septiembre de 2023 equivalía \$186.649.006,65; punto en el que precisó, que el *pago de la obligación se pactó en el sistema de amortización denominado cuota fija en UVR* y recordó que acorde con el artículo 539 del C.G.P., las acreencias deben liquidarse en la solicitud con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior; que los efectos de la aceptación, es que el deudor debe presentar una relación actualizada de sus obligaciones incluyendo las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación (art.545, *ib.*); normas que en su sentir, resultan aplicables en tratándose de obligaciones pactadas en UVR; y adicionó que incluso que el canon 553 *ejúsdem* que regula los acuerdos de pago preceptúa que en tratándose de deudas contraídas en UVRA, estas deberán liquidarse en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha (fls.16 a 18, pdf.001).

2.2. El Banco BBVA, sostuvo que el deudor, respecto de la obligación 0013-0158-6-3-9626322218, postuló el valor de \$74.000.000; monto que no aparece discriminado y tampoco tiene soporte probatorio acorde con lo

normado en el artículo 539 del C.G.P., y si bien en la etapa de negociación de créditos se puede subsanar tal yerro, en este caso no fue posible, por cuanto el deudor no aceptó reportado por la entidad financiera y que acorde con el estado detallado de la obligación para el 8 de septiembre de 2023, ascendía a la suma de \$78.761.450 (capital vencido más no vencido), por lo que pidió se declare probada la objeción y que la cuantía real de la citada prestación corresponde al monto antes mencionado (Pdf. 001, fls.454 a 456).

3. A su turno el deudor pidió se declaren infundadas las objeciones, alegando respecto de la primera que la relación existente entre las partes se originó de un préstamo por la suma de \$155.000.000 para pagar en 46 cuotas, el cual en vez de disminuir, se aumentó; y con el ánimo de conciliar, de pagar y de honrar sus deudas, indicó que el valor adeudado es de \$170.000.000 reconociendo el tiempo que ha transcurrido (fls.436 a 437); y en torno a la segunda, arguyó que desde que se sometió al trámite de insolvencia no se le ha dejado de realizar descuentos por nómina y que al día de hoy desconoce la cifra real de su acreencia (fls.470 a 471, pdf.001).

3. El aludido centro de conciliación, una vez agotó el trámite previsto en el citado artículo 552 del C.G.P. remitió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad las objeciones en comento, asunto que fue asignado, por reparto a este estrado judicial mediante acta de reparto.

III. CONSIDERACIONES

1.- El procedimiento de insolvencia encuentra su procedencia en la intervención de sujetos con capacidad jurídica, al interior del cual su consentimiento y voluntad están dirigidos directamente a buscar alternativas de pago para las obligaciones vencidas. En ese orden, la Ley 1564 de 2012 estableció un procedimiento especial, a fin de permitir que personas naturales no comerciantes, solicitaran el trámite de negociación de deudas.

De conformidad con el numeral 9° del artículo 17 y el artículo 552 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial tiene la competencia para resolver las objeciones presentadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante adelantado en el Centro de Conciliación de Cámara Colombiana de la Conciliación, donde figura como deudor solicitante el señor EDISON JOEL LUCIO ZAMUDIO, sin que le esté dado debate probatorio adicional (inciso 2 del artículo 552 del C. G. P.), sino solamente ateniéndose a lo que obra dentro del plenario.

De igual, oportuno es mencionar, que el artículo 534 del C.G.P. preceptúa que el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia de las controversias previstas en el título IV de la sección III del Libro Tercero de la codificación en cita, asociadas al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, entre otras, se insiste, las objeciones frente a la existencia,

naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, bien sea propias o de otros acreedores (artículo 550-1 y 2 del CGP).

Al efecto, aquella regla estableció que *«[e]l conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias»* (subrayas propias); es por ello que la segunda de las enunciadas normas precisamente estipuló que *«[s]i no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar»*.

2.- Corresponde entonces a esta Juzgadora, establecer si el valor de las obligaciones adeudadas a las entidades financieras Banco Caja Social y BBVA Colombia corresponde a las reportadas por el deudora, o en su defecto, el indicado por la entidad en la negociación de deudas, montos que fueron ratificados en el escrito de objeción, estudio que se realizara de manera discriminada:

2.1. El **Banco Caja Social**, indicó que la obligación No. 0199201315227 se pactó en el sistema de amortización denominado cuota fija en U.V.R., que su cuantía asciende a 530.454,4928 U.V.R. equivalente para el 17 de septiembre de 2023 a \$186.649.006,65.

Por su parte el deudor, en su solicitud de negociación de deuda se limitó en mencionar que ésta asciende a la suma de \$170.000.000, precisando lo siguiente:

SOLICITO RESPETUOSAMENTE LA CONDONACION DE LOS INTERESES. PAGOS QUE REALIZARIA; RESPETANDO EL ORDEN DE PRELACION LEGAL, CON CUOTAS MENSUALES POR VALOR DE \$1'000.000.

3. RELACION COMPLETA Y ACTUALIZADA DE TODOS LOS ACREEDORES:

Certifico que la información de los acreedores está diligenciada con corte al último día calendario inmediatamente anterior al que se presentó la solicitud y que relaciono la totalidad de los acreedores existentes a la fecha de presentación de la solicitud.

ACREEDORES TERCERA CLASE

Nombre	BANCO CAJA SOCIAL
Identificación (C.C./NIT)	NIT 860007335-4
Domicilio y dirección	Bogotá CARRERA 7 77-65
Correo electrónico	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.com
Capital	\$ 170'000.000
Documento	Crédito hipotecario # xxxxxxxx5227

En este punto es oportuno mencionar, que de conformidad con el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso, es requisito de la solicitud de negociación de deudas, que el deudor presente *“Una relación*

*completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos [2488](#) y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, **documentos en que consten**, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo”.*

Así las cosas, al revisar nuevamente la solicitud de negociación, no se advierte que el deudor hubiese incorporado documento alguno que respalde que la obligación en comento, para el último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud, ascendía a la suma de \$170.000.000; por el contrario, si bien en su escrito de objeción alegó que la obligación en lugar de disminuir, en su sentir, aumentaba, lo cierto es que no desconoció la existencia de la obligación, reconoció que además del capital mutuado debía reconocer un valor adicional por el transcurso del tiempo que paso y allegó un extracto emitido por el Banco Caja Social que da cuenta que para agosto de 2023, la citada prestación ascendía a la suma de 530.454,4928 UVR (fl.472, pdf.001).

De igual forma destáquese, que tal valor se encuentra acorde con certificación expedida por el Banco Caja Social en la que consta que el valor adeudado al 17 de septiembre de 2023 es la suma de 530.454,4928 UVR equivalente a \$186.649.006,65 (fl.435, pdf.001), así mismo se muestra concordante con la obligación incorporada en el pagaré No. 1992013152278, visible a folio 413 del expediente, en el que se evidencia que el citado instrumento crediticio se pactó por el monto de 574.454,2777 equivalente para dicho momento a la suma de \$155.000.000; de dónde se concluye, teniendo en cuenta el sistema de amortización pactado, esto es, cuota constante en uvr, que el valor de capital, en tal denominación no ha aumentado, por el contrario, ha disminuido.

En conclusión, destáquese que el deudor inobservó la formalidad de acreditar el valor de la obligación que se le adeuda al Banco Caja Social; y por el contrario, las pruebas allegadas por ambas partes en el trámite de la objeción, evidencian que para el día antes a la fecha en que se admitió la solicitud de negociación de deudas, la obligación No. 0199201315227 a favor de la aludida entidad financiera, ascendía a la suma 530.454,4928 U.V.R. equivalente para el 17 de septiembre de 2023 a \$186.649.006,65.

Por lo anterior, este Despacho acogerá la objeción formulada por la entidad financiera BANCO CAJA SOCIAL, en los términos solicitados por tal entidad, máxime cuando el convocante no logró desvirtuar el monto y la nominación de la obligación.

3.1. Igual decisión se adoptará frente a la objeción formulada por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia,**

básicamente por el convocante omitió acreditar que el valor adeudado por la obligación No. 0013-0158-6-3-9626322218 sea el de \$74.000.000 y al momento de descorrer traslado de la objeción se limitó en mencionar que por dicha prestación aún se le están realizando descuentos por nomina, y en contra posición de ello, la objetante aportó certificación en la que discriminó el valor de cada una de las cuotas en mora y del que aún no se ha vencido, del que se extrae, que el real valor adeudado es de \$78.761.450; monto que se insiste, no fue desvirtuado por el deudor al momento de descorrer el traslado de las objeciones.

Por lo anterior, se acogerá igualmente, la objeción presentada por BBVA Colombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

1.- DECLARAR FUNDADA Y PROBADAS las objeciones propuestas por el Banco Caja Social y por BBVA COLOMBIA.

2.- En consecuencia, **RECONOCER** el crédito hipotecario constituido en favor del Banco Caja Social, correspondiente la obligación No. 0199201315227 en la cantidad de 530.454,4928 U.V.R. equivalente para el 17 de septiembre de 2023 a \$186.649.006,65.

3.- De igual forma, **RECONOCER** la obligación No. 0013-0158-6-3-9626322218 en favor del BBVA Colombia en la cantidad de \$78.761.450.

4.- Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** las presentes diligencias al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido; aclarando que contra la presente decisión no procede recurso alguno (Art. 552 C. G. P.)

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 del 25 DE ABRIL DE 2024.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27ecb923eaf9ca513762121e19f209e56eecb0f7eab203953cef451015adcb7**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00237 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$180'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados y al pagador, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

2.- Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY 25 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d7188d034d6e7d5f422dbbc382f102d59fe956a7c90335da15fb3cfe9517d7**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00237 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** y en contra de **DAVID FELIPE ÁLVAREZ ÁLVAREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$95'358.876,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 01585005357967, allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por la suma de **\$14'777.362,00 M/Cte.**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el pagaré en mención.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de vencimiento de la obligación, esto es, el 22 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BLANCA ROSA VILLAMIL FLORIÁN**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY 25 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf893495460695f32cb83ecab71fee0f540ce3a7183c908e069557076acd293c**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Restitución Inmueble Arrendado No. 11001 40 03 059 2024 00239 00

Seria del caso asumir el trámite del presente proceso, sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de mínima cuantía, ello en tanto el valor actual de la renta del inmueble arrendado por el término inicial del contrato no supera los 40 S.M.L.M.V, es decir, \$52'000.000.

Claro, es que del contrato de arrendamiento allegado y los hechos narrados en la demanda, se desprende que, actualmente, el canon de arrendamiento del bien sobre el cual se pretende la restitución asciende a \$1'760.000, valor que multiplicado por el plazo inicialmente pactado en el contrato, esto es, 12 meses, da como resultado la suma de \$21'120.000; ello, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P. al señalar que la cuantía se determina por: “[e]n los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda...”, a su vez, los artículos 17 y 18 del C.G.P., establecen que los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

Es así, que el artículo 25 *ibídem* estableció que: «Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)».

En ese orden de ideas, le corresponde al reparto de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, conocer del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, POR FALTA DE COMPETENCIA, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **HECTOR JAUREGUI SALAMANCA** contra **CRISTIAN ANDRES FAJARDO RODRÍGUEZ y ANA BLANDINA CANDELA SÁENZ**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Secretaría, **REMÍTASE** la demanda y sus anexos, por intermedio de la Oficina Judicial – Reparto- a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto – para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 057 DE HOY 25 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b9cc5c57ff15520d49ee1490c98ebd2a59641426a63aacc3c618c04da37d97f**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00241 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$253'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados y al pagador, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

2. DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo o cualquier emolumento que devengue la parte demandada como empleado del Banco Caja Social. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$253'000.000,00 M/Cte. Oficiese por Secretaría, y tramítese por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

3.- Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda,

conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ
(2)

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 057 DE HOY 25 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf7c4e9c1effe32d2ed2fad3b9fd584c73c88c6ea3c148ad9ea810a49da0566**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00241 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **ANDRÉS FELIPE ZARATE ARÉVALO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$168'233.886,00 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré sin número suscrito el 14 de octubre de 2015, allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma de \$157'409.212, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 21 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY 25 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3973153c10d17ad16449930ca26279e7dd8ce1072c39aded6e631111f058c75d**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Garantía Mobiliaria No. 11001 40 03 059 2024 00245 00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Heriberto Sánchez

Como quiera que la solicitud formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

INADMITIR la anterior solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

Aclárese el domicilio de la garante, teniendo en cuenta que en la presentación de la demanda se indica que el garante tiene su domicilio en el municipio de Granada – **Antioquia**, no obstante, tanto los documentos anexos a la demanda como la dirección denunciada para efectos de notificaciones dan cuenta que se encuentra domiciliado en Granada – **Meta**.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY : 25 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f052f4577f0b61fad1e4f8b3636bfd50dcbd6c7b20e2a33d6756550048c3b0f4**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00247 00

Teniendo en cuenta que fracasó la negociación de deudas del señor **IVÁN GIOVANNY CABRERA MEJÍA**, evidenciándose así, la configuración de la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante respecto de **IVÁN GIOVANNY CABRERA MEJÍA**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.881.112.

SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidador al señor JULIO CESAR ESPINDOLA ROA, identificado con C.C. 9.528.636, quien puede ser ubicado en la Av. calle 26 # 68 C - 61 ofi. 204 Ed. Torre Central Davivienda, de esta ciudad, teléfono 3108165436 y 6014325958 correo electrónico esvindola.audidores@gmail.com, seleccionado de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades. Líbrese la comunicación correspondiente al auxiliar informándole sobre su designación (artículo 48 del Código General del Proceso; artículo 47 del Decreto 2677 de 2012).

2.1.- Hágasele saber al auxiliar de la justicia que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse del cargo, y contará con un término de veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor (art.564-3, C.G.P)

2.2.- Así mismo, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, del señor **IVÁN GIOVANNY CABRERA MEJÍA**, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas.

2.3.- Finalmente, realícese la publicación del aviso en un diario de amplia circulación en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. o (art.564-2, C.G.P)

2.4.- Para tal fin, se señalan los siguientes diarios: EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

2.5.- Se establecen como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000,00 m/cte., los cuales estarán a cargo del señor **IVÁN GIOVANNY CABRERA MEJÍA**.

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese mediante **OFICIO** circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por alimentos, al tenor de lo que dispone el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

CUARTO.- PREVENIR a los deudores del concursado **IVÁN GIOVANNY CABRERA MEJÍA**, para que las obligaciones a favor de aquel sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** al liquidador designado por este Despacho; so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta, que no podrán hacer compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

QUINTO.- El deudor **IVÁN GIOVANNY CABRERA MEJÍA**, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C.G.P.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, por Secretaría, oficiase a las centrales de riesgo (Datacredito- Experian y Cifin-Transunion), informándole sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: INSCRIBIR esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad. (Pár, Art.564, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 057 HOY 25 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf16ec7b2487c12813f78bdf78a882b78f57a03568458d778ca893295c25946a**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00249 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$156'000.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítense por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados y al pagador, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

2.- Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 del C.G.P.), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY 25 DE ABRIL DE 2024

EL SECRETARIO,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa638d8802ae2564242a86e8b80344f7a8570c41c782122e9c9678e39aed7191**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00249 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **FRANCISCO CUBILLOS MONCAYO**, por los siguientes conceptos:

Respecto al pagaré suscrito el 14 de mayo de 2019

1.- Por la suma de **\$18'242.922,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 9 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Respecto al pagaré No. 520084950

2.- Por la suma de **\$5'477.308,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 12 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Respecto al pagaré suscrito el 30 de septiembre de 2015

3.- Por la suma de **\$7'290.159,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 16 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Respecto al pagaré suscrito el 3 de abril de 2020

4.- Por la suma de **\$72'892.313,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 20 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Téngase en cuenta que la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** actúa como endosatario en procuración.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez
(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 057 DE HOY 25 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÈSAR AUGUSTO PELÀEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a074f52000dfc96a6754f7a335bbe5732823f95719eb3f38ac8118010a**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00251 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$203'000.000.

Librense los oficios respectivos, advirtiéndose a los bancos citados que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de éste despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

2.- DECRETAR el EMBARGO de las cuotas partes de los inmuebles identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20082356, 50N-20082350 y 50N-20082373** denunciado como de propiedad del demandado. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

3.- Por otro lado, se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas, so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 del C.G.P.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme al art. 317 del C.G.P. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY : 25 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07466493a81c80e26015842a02405e941c472761a2fe9e6c4f23b29bfae9aa44**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00251 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.** y en contra de **JUAN MANUEL CHISCO PINILLA**, por los siguientes conceptos:

Respecto al pagaré No. 01589630441659

1.- Por la suma de **\$124'874.123,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$7'741.476,50 M/Cte.**, correspondiente a los intereses remuneratorios, liquidados sobre el capital a la tasa máxima permitida, causados hasta el 15 de febrero de 2024.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Respecto al pagaré No. 01589630442574

2.- Por la suma de **\$2'410.335,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P.,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **YULIETH CAMILA CORREDOR VÁSQUEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY : 25 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcd8848eafa2c8ee2bbcf2da1f24fcbe773fd89053978dd2dec78c8ac69adc9**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Impugnación de actas de asamblea No. 11001 40 03 059
2024 00253 00**

Demandante: Marlene Morales de Núñez

Demandada: Edificio Centro Urbano P.H.

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA.**

En efecto, el artículo 20 del C.G.P., establece la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia, señalando en su numeral 8° que:

“De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”

Téngase en cuenta que los tramites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales, tanto en única y primera instancia, se encuentran taxativos en los artículos 17 y 18 *ibídem*, entre los cuales, no se encuentra la impugnación de actas.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez Civil del Circuito de esta ciudad, conocer del trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de impugnación de actas de asamblea instaurada por **MARLENE MORALES DE NÚÑEZ** contra **EDIFICIO CENTRO URBANO P.H.**, por falta de competencia funcional.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos.
Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 057 DE HOY : 25 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74b02d957e4b55bdf8616080165ecf84af16b4a93ff17de6cbfb62c7f86136c**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Sucesión No. 11001 40 03 059 2024 00255 00

Causante: Ana Lucia Sánchez Montoya

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Amplíese los hechos de la demanda, aclarando el árbol genealógico de la causante, pues por ningún lado se indica su ascendencia ni las fechas en que estos fallecieron, de igual forma, hágase alusión a los demás herederos y sus calidades, indicando las fechas de fallecimiento de las hermanas de la causante, las señoras María Teofilde Sánchez Montoya (Q.E.P.D.) y Rosa Ana Sánchez Montoya (Q.E.P.D.), sírvase allegar los registros civiles de nacimiento y de defunción correspondientes.

1.2.- De igual forma, hágase alusión a los datos de notificación y cualquier otra información de contacto de los herederos Henry y Oscar González Sánchez; Ana Teresa, José Benjamín, José Vicente y María Omar Sánchez Montoya; y María Maximinia y Claudio Lozano Sánchez (numeral 10°, artículo 82 del C.G.P.).

1.3.- Realícese un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia [numeral 5° del artículo 489 ibídem].

1.4.- Acredítese el levantamiento del patrimonio de familia constituido en la anotación No. 005 del folio de matrícula No. 157-126313, con el fin de disponer libremente de los bienes materia de sucesión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY : 25 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f6e5f2938bd34ea797bab2a1835c3f2793e99402abe565023dd06aaca5b30c0**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00329 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JOSÉ GREGORIO CANEDO CORTINA**, por los siguientes conceptos:

Respecto al pagaré desmaterializado No. 26869405

1.- Por la suma de **\$47'372.858,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la obligación incorporada en el pagaré en mención, allegado para el cobro¹.

1.1.- Por la suma de **\$4'294.073,00 M/Cte.**, correspondiente a intereses corrientes causados hasta el 7 de febrero de 2024 e incorporados en el pagaré en mención, allegado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 8 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Respecto al pagaré desmaterializado No. 26870132

2.- Por la suma de **\$4'923.011,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado de la obligación incorporada en el pagaré en mención, allegado para el cobro.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 8 de febrero de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago total.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **PINEDA JARAMILLO ABOGADOS S.A.S.**, representada legalmente por su apoderado **FACUNDO PINEDA MARÍN**, sociedad que actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte actora con el fin de que proceda a notificar al demandado, lo anterior deberá hacerlo dentro de los TREINTA (30) DÍAS, siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 057 DE HOY : 25 DE ABRIL DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5109b5110a0b59a92ef4f3bd3a2b6557392217efc2a6fb551edf452857bdc98**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 11001 40 03 059 2024
00347 00**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Damariz Rodríguez Varela

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré, fue pactada por instalamentos, desde luego, la fecha de vencimiento final del título valor aún no ha acaecido, por lo tanto, deberán desaccumularse las pretensiones en términos de cuotas vencidas y capital insoluto, discriminando cada uno de los rubros que compone cada cuota, si es del caso, tanto en el valor UVR como su equivalente en pesos [Art. 82, numeral 4° ibídem].

1.2.- De igual forma, aclárese el valor reclamado por concepto de intereses de plazo, indicando el valor en UVR, como quiera que la obligación fue pactada en dicha forma.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY : 25 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f154086c69c749f86bee02bb80ce66859ed36a12225c67c4ff011d9c67ccac0e**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2024 00348 00

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo

Demandado: Nelly Beatriz Celis Carrillo y Jaime Celis Rodríguez

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

Otórguese poder en el que se relacione las personas naturales que integran la parte demandada, como quiera que en el allegado sólo se incluyó a la convocada Nelly Beatriz Celis Carrillo. Dicho documento debe estar presentado personalmente por su poderdante (artículo 74 del C.G.P.) o, en su defecto, remitido por aquél mediante mensaje de datos, atendiendo lo señalado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que solo el envío a través de este medio hará presumir auténtico el poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMENÉZ

JUEZ

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 57 DE HOY 25 DE ABRIL DE 2024.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496dd36c515ed07d22b5fcb489ad27de337417f67ee611275bd084567e0b28f**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00349 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN sobre el vehículo de placas **JUZ-400** de propiedad de **DUVAN FELIPE SALAS ÁLVAREZ**.

SEGUNDO.- OFICIAR a la POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los parqueaderos denunciados por la parte actora, expresamente indicados y que se relacionan en el libelo introductor.

TERCERO.- Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRETE LA ENTREGA** de este al acreedor **FINANZAUTO S.A. BIC**, en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte del señor **DUVAN FELIPE SALAS ÁLVAREZ**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2° del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO.- Reconocer personería jurídica a la sociedad **BAQUERO Y BAQUERO S.A.S.**, representada legalmente por el apoderado SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

QUINTO.- Adviértase que este auto no constituye oficio de aprehensión y por tanto, no puede retenerse el vehículo sin el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 057 DE HOY : 25 DE ABRIL DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **158c9c1bf11bf5f05ee450fc6620f6f57cbcd9c685bb07b505920eff8fc45d3e**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00353 00

Teniendo en cuenta que fracasó la negociación de deudas de la señora **LAURA TATIANA ALDANA BETANCOURT**, evidenciándose así, la configuración de la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante respecto de **LAURA TATIANA ALDANA BETANCOURT**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.489.613.

SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidador a la señora JENNY VIVIANA HENAO BEDOYA, identificada con C.C. 53.015.192, quien puede ser ubicado en la CRA 68 h bis No 30-91 OF 301 sur barrio floralia, de esta ciudad, teléfono 3105515360, correo electrónico j.v.alex@hotmail.com, seleccionado de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades. Líbrese la comunicación correspondiente a la auxiliar informándole sobre su designación (artículo 48 del Código General del Proceso; artículo 47 del Decreto 2677 de 2012).

2.1.- Hágasele saber a la auxiliar de la justicia que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse del cargo, y contará con un término de veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor (art.564-3, C.G.P)

2.2.- Así mismo, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, de la señora **LAURA TATIANA ALDANA BETANCOURT**, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas.

2.3.- Finalmente, realícese la publicación del aviso en un diario de amplia circulación en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso. o (art.564-2, C.G.P)

2.4.- Para tal fin, se señalan los siguientes diarios: EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

2.5.- Se establecen como honorarios provisionales de la liquidadora la suma de \$500.000,00 m/cte., los cuales estarán a cargo de la señora **LAURA TATIANA ALDANA BETANCOURT**.

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese mediante **OFICIO** circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por alimentos, al tenor de lo que dispone el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

CUARTO.- PREVENIR a los deudores de la concursada **LAURA TATIANA ALDANA BETANCOURT**, para que las obligaciones a favor de aquel sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** a la liquidadora designada por este Despacho; so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta, que no podrán hacer compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

QUINTO.- La deudora **LAURA TATIANA ALDANA BETANCOURT**, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C.G.P.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, por Secretaría, oficiese a las centrales de riesgo (Datacredito- Experian y Cifin-Transunion), informándole sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: INSCRIBIR esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad. (Pár, Art.564, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 057 HOY 25 DE ABRIL DE 2024
El secretario,
CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5874ce75f95b2ee18369d2c156e16ddb5ee8ee893818cff7e08e964916248c4**

Documento generado en 24/04/2024 03:32:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>